



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS XIMENA BRICEÑO PINZÓN
Demandado:	WILSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	2021-00631
Providencia:	Auto No. 3032
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa invocada a través del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado WILSON MARTINEZ GUTIERREZ en contra del auto adiado 02 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de niño JERONIMO MARTINEZ BRICEÑO, representado legalmente por su progenitora GLADYS XIMENA BRICEÑO PINZON, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. SIM 14652356 suscrita por los progenitores del niño el 02 de diciembre de 2013, en el Centro Zonal Suba, de Bogotá.

En síntesis, argumenta que en el caso que nos ocupa se configura la excepción establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, al configurarse la falta de competencia; sustentada en que la demandante en representación de su hijo JERÓNIMO MARTÍNEZ BRICEÑO, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en el año 2014, bajo el radicado No. 11001311000420140034300, el cual conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., y que posteriormente fue enviado al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad hoy Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, donde finalmente se emitió sentencia en el año 2016, cerrando y archivando el proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto a la naturaleza de la norma procesal, en el artículo 11 del mismo estatuto, atribuye al juez el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Frente a las excepciones previas en el proceso ejecutivo, establece el numeral 3° del artículo 442 del artículo 442 del C.G.P.,

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso



continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...

Descendiendo al sub-judice, y en vista en que se ha invocado correctamente por la parte pasiva, la excepción previa denominada falta de competencia; la cual sustenta en que la demandante interpuso demanda de alimentos en el año 2014, bajo el radicado No. 11001311000420140034300, el cual conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., y que posteriormente fue enviado al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad, hoy al **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá**, donde finalmente se emitió sentencia en el año 2016, cerrando y archivando el proceso.

Obra en el expediente la respuesta del Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en el cual informó de la existencia del con radicación N° 110013110026**20140010100**, por lo que al verificar la información junto con las constancias de la búsqueda en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada realizada por secretaría, se constató la existencia del proceso de alimentos bajo radicado No. 2014-00343 ante el Juzgado 04 de familia de Bogotá que da cuenta que en primera oportunidad se adelantó el proceso de **aumento de alimentos** como extremos las mismas partes ante dicho despacho, quien remitió el proceso al Juzgado 03 de Familia de Descongestión hoy **Juzgado 26 de Familia de Bogotá** el 29 de agosto de 2014, radicado No. 2014-00101, el cual se encuentra archivado.

Ahora bien, ante la solicitud de la demandante frente a la ejecución de la cuota de alimentos desde noviembre de 2019 y de la cuota de vestuario desde 2014, la misma debe adelantarse ante el juez de conocimiento, es decir, ante el Juzgado en el que se tramitó el proceso de aumento de cuota alimentaria, lo anterior ya que, desde el 29 de agosto de 2014, el Juzgado 26 de Familia de Bogotá conoció el proceso mismo que finalizó con sentencia en 2016 y el cual se encuentra archivado según información dada por el mencionado despacho

Por lo anteriormente indicado, y con base en lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, al ser ese Despacho Judicial el competente para continuar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada falta de competencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por GLADYS XIMENA BRICEÑO PINZON, en su calidad de representante legal del joven J.M.B., en contra de WILSON MARTINEZ GUTIERREZ, al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **Por secretaria cúmplase.**

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

CUARTO: Déjense las constancias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 25 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA